

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2024

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIH-709/2024

PERSONA ACTORA: EFRAÍN RODELAS

**BUSTILLOS Y OTRO** 

**ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE:**COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

#### A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

#### **PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 13 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 13 de mayo de 2024

**PONENCIA IV** 

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

**SANCIONADOR** 

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIH-709/2024

PERSONA ACTORA: EFRAÍN RODELAS

**BUSTILLOS Y OTRO** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN

NACIONAL DE ELECCIONES

Asunto: Se emite acuerdo de Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del oficio TEE-AC-095/2024, recibido en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político el 26 de abril del 2024, a las 21:28 horas, registrado con el número de folio 003281.

De la comunicación mencionada se obtiene que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, notificó el acuerdo plenario dictado el 04 de marzo, que obra en el expediente **JDC-041/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

(...) En atención a lo anterior, se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, a efecto de que en aras de privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, con base en el derecho a la tutela judicial efectiva y, en atención a la etapa en que se encuentra actualmente el proceso electoral local, admita y resuelva el presente asunto en la vía del Procedimiento Sancionador Electoral - contemplada en su normativa interna- en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la recepción de la totalidad de las constancias e informe circunstanciado que, para tal efecto, remitan las autoridades señaladas como responsables.

Asimismo, la referida autoridad partidista, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva.

(...)

**Vista** la documentación de cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CHIH-709/2024**.

#### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), así como 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** 

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

#### Análisis integral de la demanda

El estudio se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

#### **ACTO QUE SE IMPUGNA**

#### "ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE

a) Omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de dar a conocer como máximo el día 18 de enero del año en curso las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, en específico, sobre las solicitudes de registro de aspirantes presentada para el **Distrito 22 Local y la vía RP o Representación proporcional** de Chihuahua, que previo calificación y análisis exhaustivo pasaría a la etapa subsecuente de encuesta.

#### AUTORIDAD RESPONSABLE. - Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

b) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de que, una vez que tuviera el listado de las solicitudes aprobadas que aspiran a ser las candidatas y candidatos a Diputado o Diputada Federal Por el principio de mayoría Relativa para el Estado Chihuahua remitirlo a la Comisión de Encuestas de Morena, para que realizara la Encuesta y una vez tenido los resultados en cumplimiento al artículo 46 Inciso b) y f) estatutarios de Morena, que refieren a la validación y calificación de los resultados electorales internos.

#### AUTORIDAD RESPONSABLE. - Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

c) La omisión de la Comisión Encuesta de Morena de realizar la encuesta para determinar quién debería de ser la Candidata o Candidato a Diputada o Diputado Federal del Distrito 09 y Representación Proporcional RP para Chihuahua, en el Estado de Chihuahua y la omisión junto con la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de informar a los participantes sus resultados.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Encuestas de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

d) La aprobación de la solicitud de registro como candidata a Diputada del 22 Distrito Local en el Estado de Chihuahua de candidatos a Diputados y Diputadas por mayoría Relativa y la aprobación del registro como candidato a Diputado por Representación Proporcional, el cual se determina en lista publicada sin fecha en el portal https://morena.si

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional de Partido Político Morena.

**e)** La aprobación por parte de la Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, mediante el cual resuelve sobre la procedencia de Solicitudes de Registro de candidaturas por el sistema de mayoría Relativa y Representación Proporcional en los Distritos Electorales Locales.

**AUTORIDAD RESPONSABLE. -** ASAMBLEA MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO O ESTADO DE CHIHUAHUA Y/O INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Plazo para interponer el recurso. -conforme lo establecido en el Artículo 8 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, y toda vez que la resolución y acto que se impugna publicado con membretes de la Institución mediante cédula de notificación anexos a este documento en los estrados Electrónicos del Partido morena y Unidad y movilización de fecha **26 de febrero de 2024,** me encuentro dentro del término que para ello se concede de 72 horas. (...)"

De lo anteriormente transcrito se obtiene, que el motivo de la queja promovida por los **CC. Efraín Rodelas Bustillos y Cesar Omar Sánchez García,** radica primigeniamente en controvertir actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión que dichos actos ya fueron resueltos mediante acuerdo de improcedencia recaído al expediente CNHJ-NAL-217/2024 Y ACUMULADO, de fecha 4 de mayo del año en curso.

Dicho acuerdo de improcedencia se dictó, en cumplimiento al escrito de queja presentado por los CC. Efraín Rodelas Bustillos, Cesar Omar Sánchez García, Alejandro Rivas Vega, Cesar Gutiérrez González, Efrén Mateo y Fernando Camargo Ballesteros la cual fue presentada ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en fecha 25 de febrero, visible en la siguiente imagen:

#### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

TRIBUNAL ESTATAL

25 FEB 2024

25 FEB 2024

25 FEB 2024

26 CHENDANIA

26 FEB 2024

26 CHENDANIA

27 FEB 2024

26 CHENDANIA

28 CHENDANIA

28 CHENDANIA

29 CHENDANIA

20 CHENDANIA

21 CHENDANIA

21 CHENDANIA

21 CHENDANIA

22 CHENDANIA

23 CHENDANIA

26 CHENDANIA

26 CHENDANIA

26 CHENDANIA

26 CHENDANIA

26 CHENDANIA

27 CHENDANIA

26 CHENDANIA

26 CHENDANIA

27 CHENDANIA

28 CHENDANIA

28 CHENDANIA

28 CHENDANIA

28 CHENDANIA

29 CHENDANIA

20 CHENDANIA

21 CHENDANIA

22 CHENDANIA

23 CHENDANIA

24 CHENDANIA

25 CHENDANIA

26 CHENDANIA

26 CHENDANIA

26 CHENDANIA

26 CHENDANIA

27 CHENDANIA

27 CHENDANIA

28 CHENDANIA

28

#### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MORENA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA. INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE DESARROLLO DE MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y ENCUESTA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA A LA CANDIDATURA DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION Y LA DETERMINACON DE POSTULACION DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

C.C MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTES:

ALA: C. EFRAIN RODELAS BUSTILLOS Y C. CESAR OMAR SANCHEZ

El cual fue remitido a la Sala Regional Guadalajara de conformidad con el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua de fecha 29 de febrero mediante oficio TEE/SG/291/2024, donde igualmente el Tribuna Local se

declaró incompetente para conocer y emitir resolución a la inconformidad, por consiguiente, las constancias se radicaron en la ya mencionada Sala Regional en fecha 4 de marzo, bajo el cuaderno de antecedentes SG-CA-71/2024, siendo consultable en la siguiente liga: <a href="https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/VAR/CA/71/SG\_2024\_VAR\_CA\_71-77524.pdf">https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/VAR/CA/71/SG\_2024\_VAR\_CA\_71-77524.pdf</a>

En el acuerdo previamente citado, la Sala Regional Guadalajara planteo consulta competencial a la Sala Superior, debido a que los actos controvertidos corresponden a la designación de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.

Una vez la Sala Superior recibió las constancias de la Sala Regional y el Tribunal Local, se integró el expediente SUP-AG-47/2024.

Tras el análisis de los escritos de demanda, se determinó la acumulación del expediente SUP-AG-47/2024 al diverso SUP-AG-46/2024, posteriormente se reencauzo a esta Comisión Nacional para determinar lo conducente, lo cual concluyó con la emisión del acuerdo de improcedencia antes mencionado de expediente CNHJ-NAL-217/2024 Y ACUMULADO¹, de fecha 4 de mayo del año en curso, emitido por la Ponencia 5, de esta CNHJ.

De dicho escrito de queja se desprende que los actos impugnados son:

#### "ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE

a) Omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de dar a conocer como máximo el día 18 de enero del año en curso las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, en específico, sobre las solicitudes de registro de aspirantes presentada para el Distrito 09 Federal y la vía RP o Representación proporcional de Chihuahua, que previo calificación y análisis exhaustivo pasaría a la etapa subsecuente de encuesta.

AUTORIDAD RESPONSABLE. - Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

b) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de que, una vez que tuviera el listado de las solicitudes aprobadas que aspiran a ser las candidatas y candidatos a Diputado o Diputada Federal Por el principio de mayoría Relativa para el Estado Chihuahua remitirlo a la Comisión de Encuestas de Morena, para que realizara la Encuesta y una vez tenido los resultados en cumplimiento al artículo 46 Inciso b) y f) estatutarios de Morena, que refieren a la validación y calificación de los LECTORAL resultados electorales internos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.morenacnhj.com/ files/ugd/3ac281 9032f40294c346eca273b2956df077ce.pdf

AUTORIDAD RESPONSABLE. - Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

c) La omisión de la Comisión Encuesta de Morena de realizar la encuesta para determinar quién debería de ser la Candidata o Candidato a Diputada o Diputado Federal del Distrito 09 y Representación Proporcional RP para Chihuahua, en el Estado de Chihuahua y la omisión junto con la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de informar a los participantes sus resultados.

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: Comisión Nacional de Encuestas de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

d) La aprobación de la solicitud de registro como candidata a Diputada del 09 Distrito Federal en el Estado de Chihuahua de la C. Teresita Ruíz Anchondo de candidatos a Diputados y Diputadas por mayoría Relativa y la aprobación del registro como candidato a Diputado por Representación Proporcional al C. Benjamín Carrera Chávez, el cual se determina en lista publicada sin fecha en el portal <a href="https://morena.si">https://morena.si</a>

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional de Partido Político Morena.

e) La aprobación por parte de la Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, mediante el cual resuelve sobre la procedencia de Solicitudes de Registro de candidaturas por el sistema de mayoría Relativa y Representación Proporcional en los Distritos Electorales federales presentados por el partido político Morena, en el proceso electoral 2024, donde se aprobó la candidatura de la C. Teresita Ruíz Anchondo como candidata a Diputada Federal por el Distrito 09 Federal y C. Benjamín Carrera Chávez Candidato a Diputado Federal por Representación Proporcional RP en Chihuahua.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** - ASAMBLEA MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIOO ESTADO DE CHIHUAHUA Y/O INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Plazo para interponer el recurso. -conforme lo establecido en el Artículo 8 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, y toda vez que la resolución y acto que se impugna publicado con membretes de la Institución mediante cédula de notificación anexos a este documento en los estrados Electrónicos del Partido morena y Unidad y movilización de fecha **21 de febrero de 2024**, me encuentro dentro del término que para ello se concede de 72 horas. (...)"

Con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

#### **IMPROCEDENCIA**

<u>En un primer término</u>, el caso que se analiza, opera la figura de la preclusión<sup>2</sup>, definida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)

**e)** (...)

**I.** Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;"

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen al procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-NAL-217/2024 Y ACUMULADO**, ya resolvió las pretensiones vertidas por la parte actora mediante acuerdo de fecha 4 de mayo, notifica el día 6 de mayo, de la presente anualidad, por lo que se precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación **CNHJ-CHIH-709/2024.** 

#### **MARCO JURÍDICO**

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

de los Estados Unidos Mexicanos, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ha considerado que las y los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que serán motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SUP-JDC-481/2021

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave CNHJ-CHIH-709/2024, es improcedente porque la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover el recurso de clave CNHJ-NAL-217/2024 Y ACUMULADO.

Aunado a ello, es evidente -en este caso- que la presentación de la demanda que en principio tiene como fin combatir actos de la Comisión Nacional de Elecciones, agota el derecho de acción puesto que en los actos que controvierte con argumentos casi idénticos dado que los actores u omitieron ciertas partes de los párrafos de la queja primigenia o cambiaron fechas en la segunda queja presentada, sigue siendo de fondo las mismas pretensiones, los mismos actores y las mismas candidaturas por las que participaron, por lo tanto, esta última será improcedente.

Así, al advertir esta situación, esta Comisión tiene el deber de analizar las constancias que dieron origen al expediente CNHJ-NAL-217/2024 Y ACUMULADO.

De ellas, se desprende que la parte actora, el 25 de febrero, presentó una demanda en la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua; ahora bien, con motivo de la improcedencia que se emite, y como ya se ha dado cuenta, el 29 de febrero, los actores presentaron escrito de demanda también ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, en contra de los mismos actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, es decir, en contra de los mismos actos impugnados.

De lo anterior se desprende que la parte actora, aunque en apariencia pretendía impugnar en su segundo escrito de queja el registro aprobado para el Distrito 22 Local por Mayoría Relativa y la vía de Representación Proporcional, en realidad expuso argumentos e incluso, exhibió medios de prueba similares para combatir los mismos actos, que señaló en los hechos valer respecto a la queja partidista radicada en el expediente primigenio CNHJ-NAL-217/2024 Y ACUMULADO, sin embargo, las diferencias en ambos escritos son mínimas y se advierte como fin, realizar mejoras a la demanda primigenia.

Así, la parte promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja **CNHJ-NAL-217/2024 Y ACUMULADO**, desarrollando una serie de argumentos adicionales o suprimiendo algunos otros, los cuales no constituyen hechos novedosos y lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo le certeza de los actos provenientes de autoridad.

Esto es así, porque la pretensión de la parte actora es robustecer la demanda que dio origen al expediente CNHJ-NAL-217/2024 Y ACUMULADO, mediante la presentación de otro escrito, en este caso el que ahora se resuelve con la clave CNHJ-CHIH-709/2024.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin<sup>4</sup>.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

<u>En segundo término</u>, por lo que hace al acto impugnado consistente en el **registro** aprobado para el Distrito 22 Local por Mayoría Relativa, esta Comisión considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.; (...)"

Lo anterior toda vez que, el Tribunal Electoral<sup>5</sup> ha determinado que **se materializa** 

10

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

**el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>6</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Ahora bien, la Sala Regional Ciudad de México, determinó en el criterio emitido en el juicio SCM-JDC-134/2024, que para controvertir actos vinculados con los procesos internos de selección candidaturas, es imprescindible acreditar estar inscrito en el proceso de selección de la candidatura que se pretende impugnar, puesto que, de no satisfacer dicho requisito carece de motivos suficientes para controvertir actos relacionados con el mismo.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro interés legítimo e interés jurídico. Sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

En ese sentido, se tiene que, de las constancias aportadas por los actores, el **C. Efraín Rodelas Bustillos**, proporcionó su registro al proceso de selección para la candidatura a la Diputación Federal RP de la Circunscripción 1:





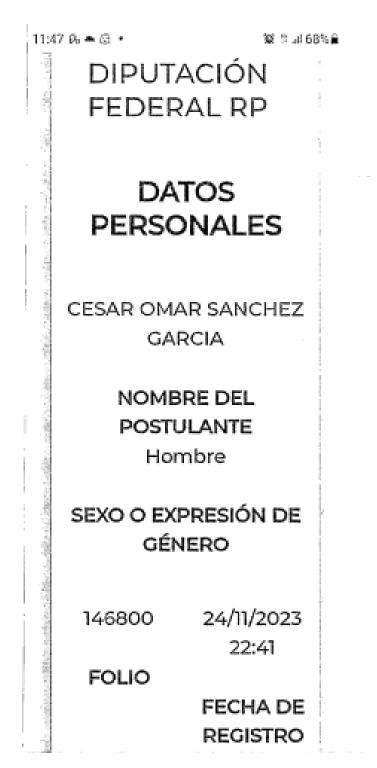


SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL RP DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN 1

#### DATOS PERSONALES

	EFRAIN RODELAS BUSTILLOS	Hombro
	A STATE OF THE PROPERTY OF THE	AND THE RESIDENCE OF THE PARTY
	NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
ļ		
	130163	22/11/2023
		and the second of the second of the second
	EOL IO	FECHA DE REGISTRO
	i delo	, Louis DE NEGISTING

Por otro lado, en cuanto al **C. Cesar Omar Sánchez García**, aportó como prueba una captura de pantalla de su registro al cargo de Diputación Federal por RP:



En esa tónica se tiene que al no haber participado para contender por la candidatura al cargo de Diputación Local del Distrito 22, por Mayoría Relativa,

en el estado de Chihuahua, no existe un daño directo que produzca afectación en la esfera jurídica de la supuesta parte afectada, por lo que se infiere que no existe interés jurídico, por lo tanto, carecen de vínculo entre la acción reclamada por la parte actora y la procedencia del recurso ante esta autoridad.

En consecuencia, dada la falta de interés jurídico de la parte actora, respecto a dicho acto impugnado, resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN".

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora ejerció su derecho de acción y por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento.

Por otro lado, en cuanto al acto impugnado consistente en el registro al cargo de la **Diputación Local del Distrito 22, por Mayoría Relativa,** en el estado de Chihuahua, **se declara improcedente** de conformidad con el artículo 22 inciso a), del Reglamento de la CNHJ.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional.

#### RESUELVEN

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIH-709/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por los **CC. Efraín Rodelas Bustillos y Cesar Omar Sánchez García**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora para los efectos estatutarios y legales a los que hava lugar y dese vista al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en términos del Acuerdo plenario dictado en el expediente JDC-041/2024.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

> DONAJÍ ALBA ARROYO **PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE** SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

VLADIMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** CNHJ-OAX-720/2024

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de

Elecciones de MORENA.

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

#### A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

#### **PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 11 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 13 de mayo de 2024.

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ SECRETARIA DE PONENCIA 5 CNHJ-MORENA



#### Ciudad de México, a 11 de mayo de 2024

#### **PONENCIA V**

#### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** CNHJ-OAX-720/2024

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comisión Nacional De

Elecciones De MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del oficio número TEEO/SG/A/3723/2024 recibido en original en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, siendo las 08:39 horas, del día 29 de abril de 2024, registrado con número de folio 003356, motivo del medio de impugnación presentado por la C. DATO PROTEGIDO.

Es así que, en atención al oficio **TEEO/SG/A/3723/2024**, se desprende el acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha 26 de abril dictado dentro del expediente **JDC-148/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

"Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho a la justicia establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, **el medio de impugnación deberá reencauzarse a la Comisión de Honestidad y Justicia,** para que lo conozca en la vía que corresponda.

Precisando que, al remitir el presente asunto a la referida Comisión de Honestidad y Justicia, no se vulnera el principio de plenitud ni el carácter expedito que debe corresponder a las instancias intrapartidistas en

términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Partidos, porque el conocimiento de la referida Comisión, se enmarca en la potestad que le corresponde como encargado de revisar la legalidad y la regularidad estatutaria en un contexto de justicia partidista.

Por consiguiente, se instruye a la **Secretaría General de este Tribunal** deducir copia certificadas de las constancias que integran el expediente para que sean agregados a los autos en substitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, a efecto que conozca y resuelva en **breve término** lo que en derecho proceda.

. . .

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave CNHJ-OAX-72/2024.

#### Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los

requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

#### Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

#### "AGRAVIOS

PRIMERO: Se violan los artículos 1, 2, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, MAXIMA TRANSPARENCIA, respecto a las normas intrapartidarias, a los que está obligado el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y las autoridades intrapartidarias demandadas.

Asimismo, las autoridades intrapartidarias estaban obligadas a respetar los principios de nuestro movimiento, NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR AL PUEBLO, contenido en la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA, así como los numerales 32, 38, 44, 46 y 49, del Estatuto del Partido Morena.

Los actos que reclamo me agravian como mujer indígena porque fui excluida y no fui registrada en el número nueve propietaria de la lista de representación proporcional de Oaxaca, a pesar de que fui electa para ello, mediante el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 2023-2024, que se llevó a cabo el día 13 de marzo de 2024.

*(…)* 

Lo anterior, porque las autoridades partidarias, han violado mi derecho a ser registrada en el lugar que me corresponde conforme a la citada insaculación, ya que tenían lo obligación de respetar los resultados que arrojó el proceso de insaculación, y no están facultados para cambiar arbitrariamente los lugares de registro. Tenían la obligación de vigilar que las peticiones de los registros fueran conforme al orden establecido y no pueden por ningún motivo modificar el orden de la lista plurinominal.

Por esa razón, desde este momento solicito la nulidad de cualquier documento, orden escrita o verbal, mediante la que se haya modificado la reserva de los lugares del 1 al 8 de la lista Plurinominal referida, y se hayan agregado más lugares, o determinaciones similares que permitan justificar el actuar de las responsables, porque con ello se estarían variando en mi perjuicio las reglas de participación, previamente difundidas en la convocatoria del Partido MORENA y se estarían emitiendo reglas nuevas, que dejan en estado de indefensión a los participantes, porque varían sustancialmente el orden previamente establecido.

*(…)* 

SEGUNDO: Se ejerce violencia política en razón de género en mi contra se me invisibiliza y se me discrimina por ser una mujer indígena joven.

El Presidente del Partido MORENA en el Estado de Oaxaca, el representante propietario y suplente del Partido MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el Delegado en Oaxaca de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena en Oaxaca, con facultades de Registro ante el IEEPCO, incurren en violencia política en razón de género, por ello se les debe declarar violentadoras y se les debe registrar en el padrón correspondiente para que no puedan aspirar a cargos públicos.

Señalo únicamente a esas autoridades responsables, porque ellas son las responsables de procesar todo lo relativo de registro de candidaturas en el Estado de Oaxaca, del Partido MORENA".

(...)

Del escrito de cuenta se aprecia que el C. **DATO PROTEGIDO** acude a instaurar en medio de impugnación señalando como <u>acto impugnado</u>, la violación a su derecho de ser votada, por la negativa de incluirla en la solicitud de registro como candidata a Diputada Local por la vía de representación proporcional en el número 9 (nueve) propietaria, en términos de la insaculación, así como la supuesta violencia política en razón de género, por haberla excluido dolosamente del registro de la fórmula 9 (nueve) propietaria de la lista de representación proporcional de Morena, para el estado de Oaxaca.

Si bien es cierto que dentro de su medio de impugnación la hoy quejosa señala como autoridades responsables al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Representante Propietario Y Suplente Acreditados Ante El IEEPCO y Delegado Estatal De La Comisión Nacional De Elecciones, DE MORENA como <u>autoridades responsables</u>, también lo es que la calidad de autoridad responsable recae en la Comisión Nacional de Elecciones, esto por ser la autoridad competente y encargada de los proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

#### **IMPROCEDENCIA**

En el caso que se analiza, opera la figura de la preclusión<sup>1</sup>, definida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

*(…)* 

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

*(...)* 

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;"

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente<sup>2</sup>.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

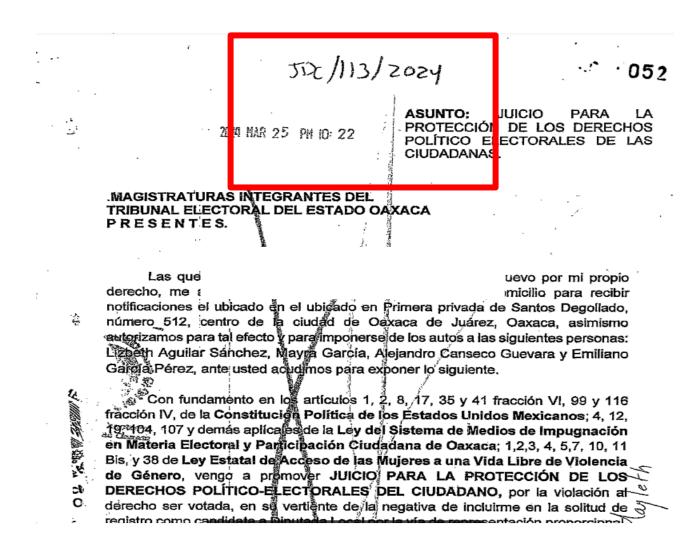
En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación, tendiente a controvertir determinado acto u omisión, no es procedente presentar una segunda demanda cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, con la manifestación de agravios idénticos o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

Se ilustra a continuación para mayor claridad:

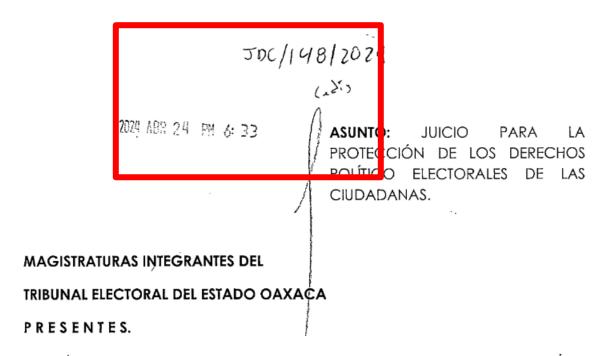
<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** 

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SX-JRC-93/2013.

Medio de Impugnación Reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, reencauzado el 09 de abril, mismo que fue recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Comité Ejecutivo Nacional, siendo las 22:22 horas del día 29 de abril y el cual fue radicado con el número de expediente CNHJ-OAX-403/2024.



 Medio de impugnación Reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, reencauzado el 26 de abril, mismo que fue recibido en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, siendo 22:22 horas del día 29 de abril y el cual e radicado con el número de expediente CNHJ-OAX-720/2024



Las que nuevo por mi propio derecho, me asumo como joven maigena, senaro como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el ubicado en Primera privada de Santos Degollado, número 512, centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, asimismo autorizamos para tal efecto y para imponerse de los cautos a las siguientes personas: Lizbeth Aguilar Sánchez, Deysi Maritza García, y Alejandro Canseco Guevara, ante usted acudimos para exponer lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 8, 17, 35 y 41 fracción VI, 99 y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4,

Tal situación conduce a esta Comisión a explorar el contenido de los escritos relacionados, en mención.

En ese sentido, al analizar los recursos presentados por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

la violación a su derecho de ser votada, por la negativa de incluirla en la solicitud de registro como candidata a Diputada Local por la vía de representación proporcional en el número 9 (nueve) propietaria, en términos de la insaculación, así como la supuesta violencia política en razón de género, por haberla excluido dolosamente del registro de la fórmula 9 (nueve) propietaria de la lista de representación proporcional de Morena, para el estado de Oaxaca. Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

Primer escrito de demanda (25 de		
marzo)		
CNHJ-OAX-403/2024		

### Segundo escrito de demanda (24 de abril)

CNHJ-OAX-720/2024

#### AGRAVIOS

# PRIMERO: Se violan los artículos 1, 2, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, MAXIMA TRANSPARENCIA, respecto a las normas intrapartidarias, a los que está obligado el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y las autoridades

intrapartidarias demandadas.

Asimismo, las autoridades intrapartidarias estaban obligadas a respetar los principios de nuestro movimiento, NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR AL PUEBLO, contenido en la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA, así como los numerales 32, 38, 44, 46 y 49, del Estatuto del Partido Morena.

Los actos que reclamo me agravian como mujer indígena porque fui excluida y no fui registrada en el número nueve propietaria de la lista de representación proporcional de Oaxaca, a pesar de que fui electa para ello, mediante el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación

#### **AGRAVIOS**

PRIMERO: Se violan los artículos 1, 2, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, MAXIMA TRANSPARENCIA, respecto a las normas intrapartidarias, a los que está obligado el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y las autoridades intrapartidarias demandadas.

Asimismo, las autoridades intrapartidarias estaban obligadas a respetar los principios de nuestro movimiento, NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR AL PUEBLO, contenido en la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA, así como los numerales 32, 38, 44, 46 y 49, del Estatuto del Partido Morena.

Los actos que reclamo me agravian como mujer indígena porque fui excluida y no fui registrada en el número nueve propietaria de la lista de representación proporcional de Oaxaca, a pesar de que fui electa para ello, mediante el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación

proporcional 2023-2024, que se llevó a cabo el día 13 de marzo de 2024.

*(…)* 

Lo anterior, porque las autoridades partidarias, han violado mi derecho a ser registrada en el lugar que me corresponde conforme a la citada insaculación, ya que tenían lo obligación de respetar los resultados que arrojó el proceso de insaculación, y no están facultados para cambiar arbitrariamente los lugares de registro. Tenían la obligación de vigilar que las peticiones de los registros fueran conforme al orden establecido y no pueden por ningún motivo modificar el orden de la lista plurinominal.

Por esa razón, desde este momento solicito nulidad de cualquier documento, orden escrita o verbal, mediante la que se haya modificado la reserva de los lugares del 1 al 8 de la lista Plurinominal referida, y se hayan agregado más lugares, determinaciones similares que permitan justificar el actuar de las responsables, porque con ello se estarían variando en mi perjuicio las reglas de participación, difundidas previamente en la convocatoria del Partido MORENA y se estarían emitiendo reglas nuevas, que dejan en estado de indefensión a los participantes, porque varían

proporcional 2023-2024, que se llevó a cabo el día 13 de marzo de 2024.

*(…)* 

Lo anterior, porque las autoridades partidarias, han violado mi derecho a ser registrada en el lugar que me corresponde conforme a la citada insaculación, ya que tenían lo obligación de respetar los resultados que arrojó el proceso de insaculación, y no están facultados para cambiar arbitrariamente los lugares de registro. Tenían la obligación de vigilar que las peticiones de los registros fueran conforme al orden establecido y no pueden por ningún motivo modificar el orden de la lista plurinominal.

Por esa razón, desde este momento solicito nulidad de cualquier documento, orden escrita o verbal, mediante la que se haya modificado la reserva de los lugares del 1 al 8 de la lista Plurinominal referida, v se havan agregado más lugares, determinaciones similares que permitan justificar el actuar de las responsables, porque con ello se estarían variando en mi perjuicio las reglas de participación, previamente difundidas en la convocatoria del Partido MORENA y se estarían emitiendo reglas nuevas, que dejan en estado de indefensión a los participantes, porque varían sustancialmente el orden previamente establecido. establecido. *(…) (…)* SEGUNDO: Se ejerce violencia política SEGUNDO: Se ejerce violencia política en razón de género en mi contra se me en razón de género en mi contra se me invisibiliza y se me discrimina por ser una invisibiliza y se me discrimina por ser mujer indígena joven. una mujer indígena joven. El Presidente del Partido MORENA en el Estado de Oaxaca, el representante El Presidente del Partido MORENA en el Estado de Oaxaca, el representante propietario y suplente del Partido propietario y suplente del Partido MORENA ante el Instituto Estatal MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el Delegado en Oaxaca de de Oaxaca, y el Delegado en Oaxaca de la Comisión Nacional de Elecciones del la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena en Oaxaca. Partido Morena en Oaxaca. con facultades de Registro ante el IEEPCO, facultades de Registro ante el IEEPCO, incurren en violencia política en razón de incurren en violencia política en razón de género, por ello se les debe declarar género, por ello se les debe declarar violentadoras y se les debe registrar en violentadoras y se les debe registrar en el padrón correspondiente para que no el padrón correspondiente para que no puedan aspirar a cargos públicos. puedan aspirar a cargos públicos. Señalo únicamente a esas autoridades Señalo responsables, porque ellas son las únicamente esas autoridades responsables, porque responsables de procesar todo lo relativo de registro de candidaturas en ellas son las responsables de procesar todo lo relativo de registro de el Estado de Oaxaca, del Partido candidaturas en el Estado de Oaxaca. MORENA".

En ese tenor, se estima que dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el promovente ya agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda el 12 de abril de 2024, al desprenderse idénticas pretensiones.

(...)

del Partido MORENA".

(...)

En ese orden de ideas, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción a través de dos demandas presentadas, en ese sentido, dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, conforme al cual una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja **CNHJ-OAX-403/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo de certeza de los actos provenientes de autoridad.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 1a/J.21/2002 de rubro: "PRECLUSIÓN .ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"<sup>4</sup>, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, incisos e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

#### **ACUERDAN**

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-MEX-OAX-720/2024, en el Libro de Gobierno.

<sup>4</sup> Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la C. DATO PROTEGIDO en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA

COMISIONADA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

> ADIMIR M. RIOS GARCIA COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2024 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** CNHJ-MEX-721/2024

PARTE ACTOA: José Miguel Aguirre Ruiz

PARTE DENUNCIADA: Luis Ángel Borges Miranda.

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 11 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 13 de mayo de 2024.

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ SECRETARIA DE PONENCIA 5 CNHJ-MORENA



#### Ciudad de México, a 11 de mayo de 2024

#### **PONENCIA V**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX- 721/204

PARTE ACTOA: José Miguel Aguirre Ruiz

PARTE DENUNCIADA: Luis Ángel Borges Miranda

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito de queja recibido en original en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de Morena siendo las 16:05 horas del día 23 de enero del año en curso, con número de folio 000306, presentado por el C. José Miguel Aguirre Ruiz, en representación de actores políticos, lideres y militares del partido MORENA y el cual es promovido en contra del C. Luis Ángel Bojorges Miranda, por la probable violación al proceso interno de elección de candidatos a contender para presidentes municipales.

Vista la cuenta, fórmense el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave, CNHJ-MEX-721/2024.

#### Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 del Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo,

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

#### Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen como pretensiones las siguientes:

- "A.- El ejercicio correcto de una sana y justa contienda de la elección de los Aspirantes a la Candidatura a la Presidencia Municipal de Chiautla 2024, conforme a lo establecido en las bases de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESO LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 [...]
- **B.-** Como consecuencia de la presentación anterior, que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realice lo conducente al respecto de los actos cometidos por el C. **LUIS ANGEL BOJORGES MIRANDA,** así como tomar en cuenta nuestra denuncia colectiva".

#### Improcedencia

Analizando las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que las causales de improcedencia que se actualizan y por las cuales deben decretarse improcedentes los Juicios de la Ciudadanía, se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a) y d)**, del Reglamento de esta Comisión que a la letra disponen:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

#### Marco Jurídico

El Tribunal Electoral<sup>2</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *II)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *II)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>3</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

#### Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene al **C. JOSE MIGUEL AGUIRRE RUIZ**, presentando recurso de queja en su calidad de coordinador Municipal de Morena, en el Municipio d Chiautla, Estado de México y en representación de actores políticos, lideres y militantes del partido MORENA, recurso interpuesto en contra del C. **LUIS ANGEL BOJORGES MIRANDA participante dentro del proceso de selección interna de MORENA**, por diversos actos que a su consideración violenta el proceso interno de selección de candidatos a contender para presidentes municipales, específicamente en el Municipio de Chiautla, Estado de México.

#### Improcedencia por falta de interés jurídico

En primer orden de ideas, se menciona que de conformidad con el artículo 47 del Estatuto de este partido político, se deprende la posibilidad que tienen los militantes de este instituto para iniciar un procedimiento sancionador, por tanto, es presupuesto fundamental el acreditar dicha militancia para estar en posibilidad de controvertir actos relacionados con la vida interna de este partido, tal y como se puede apreciar a continuación:

"Artículo 47°.

*(…)* 

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

(Lo resaltado es propio)

Luego entonces, esta Comisión Nacional advierte que el promovente únicamente exhibe diversas copias simples de la credencial para votar expedida a favor de diversas personas identificadas únicamente en el recurso de queja como "actores políticos, lideres y militantes del partido MORENA", sin que ninguno de ellos acredite su militancia, tampoco acreditan haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combaten, sino que únicamente pretenden acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad de ciudadanos.

Con la finalidad de verificar el interés de las partes accionante y de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 10/97 sustentada por la Sala Superior, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER", se procedió a realizar una diligencia que permita mejor proveer en el presente asunto.

En ese entendido, no se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político como militantes, además de que, en el caso de que así lo fueran, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes participan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria dado que, como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la candidatura representando a Morena en el proceso comicial atinente.

Bajo esa tesitura, esta Comisión Nacional advierte que el accionante o las personas que argumenta representar en ningún momento acreditan haberse inscrito al proceso previsto en la

CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIALPAL DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024, la cual deriva en la designación como candidato de este partido político a dicho cargo de elección popular, motivo por el cual queda demostrado que no existe afectación alguna a la esfera de derecho del promovente, por lo cual se considera que no tiene el interés necesario para activar la maquinaria jurisdiccional.

Para dar sustento a lo anterior, se realiza una narración expresa de las pruebas que acompañan el escrito de queja del impugnante, consistentes en:

- 1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en FOTOGRAFIAS, tomadas en diversos puntos del Municipio de Chiautla.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en 2 VIDEOS, material que se exhibe en USB.
- 3. **LA TESTIMONIAL.** A cargo de **CUARENTA Y TRES PERSONAS DIGNAS DE FE,** a quienes me comprometo a presentar el día que sea señalado para que tenga verificativo el desahogo de dicha declaración, y al tenor del interrogatorio que se les formule.
- 4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de los actores políticos, lideres y militancia de **MORENA**, en Chiautla.
- 5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de los actores políticos, lideres y militancia de **MORENA**, en Chiautla.

Así, del listado que procede no es posible obtener evidencia alguna que demuestre fehacientemente el registro de los promoventes al proceso de selección de MORENA.

En otras palabras, de las probanzas ofrecidas no se desprende evidencia alguna que demuestre la participación del accionante o de sus presuntos representados, en el proceso de selección, sino que únicamente agrega una copia simple de sus credenciales de elector lo que resulta insuficiente para poder acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la Candidatura que refiere en su escrito de queja.

Lo anterior resulta así porque solo las personas que concursan en dicho proceso de selección se ubican en una postura desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se encuentran en la Convocatoria, dado que, como se desprende del escrito de dicho instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el Proceso comicial atinente.

Siguiendo esa línea argumentativa, es dable precisar que el interés jurídico es un requisito cuya carga de la prueba corresponde al promovente de un escrito y, en ese tenor, el accionante

estaba obligado a acompañar la documentación necesaria que permita a esa Sala Superior considerarlo como participante del proceso de selección que impugna, y con ello, contar con interés jurídico para recurrirlo, cuestión que no hizo máxime que, derivado de la las disposiciones previstas y que emanan de la Convocatoria, el proceso de inscripción de aspirantes a candidaturas se trata de un acto personalísimo por lo que se encontraba en aptitud de remitir la información necesaria para acreditar su interés en el asunto.

Bajo esa tesitura, es evidente que los impugnantes al no acreditar su pertenencia al partido político Morena, ni acreditar su participación en el proceso de selección que se encentran impugnando, es que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la tesis de jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN".

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

## RESUELVE

PRIMERO. Fórmense y regístrense el expediente con el número CNHJ-MEX-721/2024, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. José Miguel Aguirre Ruiz**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES COMISIONADA ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

COMISIONADO



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-717/2024** 

PARTE ACTORA: AIDA ELMA

**JUAN GONZÁLEZ** 

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

# A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 13 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 13 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



## **PONENCIA IV**

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

**SANCIONADOR** 

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIS-717/2024.

**ACTORA:** Aida Elma Juan González.

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día 20 de marzo del 2024<sup>2</sup>, por la C. Aida Elma Juan González en su calidad de ciudadana mexicana, protagonista del cambio verdadero, quien promueve escrito de queja en contra del registro aprobado para la presidencia municipal de Huehuetán, Chiapas, lo anterior, porque desconoce si la persona electa se registró para contender en el proceso de selección interno.

**Vista** la demanda fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CHIS-717/2024**.

## Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

## Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

"

(...) POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITO A USTED ENCARGADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA REALICE DE MANERA INMEDIATA Y PREVENGA A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA COMISON NACIONAL DE MORENA SOBRE UNA LISTA DE ASPIRANTES A LA COORDINACION DE LOS COMITES MUNICIPAL PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE HUEHUETAN CHIAPAS EN LA QUE APARECE UNA PERSONA DE NOMBRE NADIA LOPEZ MORALES

YA QUE EL DIA DE AYER SALIO ELECTA CON MOTIVO POR EL CUAL PRESENTA QUEJA YA QUE ESTA PERSONA DESCONOCEMOS SI SE REGISTRO PARA CONTENDER A LA COORDINACION DE LOS COMITES MUNICIPALES PORQUE ACA EN ESTE MUNICIPIO DE HUEHUETAN NUNCA PRESENTO A LA SOCIEDAD SU REGISTRO NI DOCUMENTOS NI TAMPOCO SABEMOS QUE LLEVO EL CURSO NI SABEMOS SI ORESENTO INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA AL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024.

*(…)"* 

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio del impugnante se desconoce si la C. Nadina López Morales se registró al proceso de selección interno de Morena, ya que, en ningún momento hizo pública dicha información, sin embargo, es dable precisar que la configuración de una hipótesis de improcedencia prevista en el Reglamento da como resultado el impedimento para la emisión de una resolución de fondo.

## **Improcedencia**

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica."

## Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral<sup>3</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>4</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese

3

Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

## **Caso Concreto**

En el presente asunto, se tiene a la **C.** Aida Elma Juan González, presentando escrito de queja en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, por según se desprende del escrito de queja, la designación de la C. Nadina López Morales como

candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Huehuetán en el Estado de Chiapas, lo anterior porque a su consideración la ciudadana electa no ha dado muestra alguna de que se inscribió en el proceso de selección.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, sino que únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad de militante y con los trabajos que ha realizado por el movimiento, lo que no es suficiente para controvertir el acto en mención.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

#### "PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL. - Consistente en una serie de imágenes donde aparece la parte actora, su credencial para votar expedida por el INE, y documentación relativa a su afiliación y la supuesta lista donde aparece el nombre de la C. Nadia López Morales."

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

"PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: http://registro.morena.app
- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.
- d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información".

(Énfasis añadido)

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de referencia, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar alguna candidatura a presidencia municipal en el Estado de Chiapas, transcurrió del 4 al 6 de diciembre de 2023 esto a través de la página de internet <a href="http://registro.morena.app">http://registro.morena.app</a>.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

En ese orden de ideas, si bien del escrito de queja promovido por la accionante se advierte que anuncia su inscripción al proceso interno de selección por la candidatura a la presidencia municipal de Huehuetán, lo cierto es que, **dicho documento no acompaña a su demanda**.

Por lo que, con dicho actuar se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.

En esa tesitura, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>5</sup>".

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22

7

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CHIS-717/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la C. Aida Elma Juan González, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

ADIMIR M. RIOS GARCIA COMISIONADO

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE** SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

8



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-712/2024** 

PARTE ACTORA: ISRAEL

**FLORES SACRISTAN** 

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

# A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 13 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 13 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la

**CNHJ-MORENA** 



## Ciudad de México, a 13 de mayo de 2024

## **PONENCIA IV**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-712/2024

**ACTOR: ISRAEL FLORES SACRISTAN** 

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, da cuenta de un escrito de queja de fecha 23 de noviembre del 2023 y presentado vía correo electrónico en misma fecha.

Vista la demanda presentada por el **C. Israel Flores Sacristan** en contra del **C. Janecarlo Lozano Reynoso**, por, según se desprende del escrito de queja, por la transgredir la base sexta de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CM-712/2024**.

## Consideraciones previas

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023, determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

#### **Improcedencia**

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

# Marco jurídico

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica"

#### **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra del C. Janecarlo Lozano Reynoso, por según se desprende del escrito de queja, por la transgredir la base sexta de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024

Ahora bien, se tiene que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama.

En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

Por otra parte, es cierto que de acuerdo con el último párrafo del artículo 19 del reglamento interno se prevé que: "cuando las quejas versen sobre violaciones derivadas de actos de autoridad no será indispensable ofrecer y aportar pruebas", sin embargo, dicho supuesto no es aplicable al caso porque "las pruebas que no resultan indispensable aportar" a las que se refiere dicho precepto son las consistentes en el acto de autoridad que se impugna (acuerdo, acta, etcétera...) lo que en el asunto sería, por ejemplo: la relación de solicitud de registro aprobadas.

En este orden de ideas, el interés jurídico es un requisito cuya carga de la prueba corresponde al promovente de un escrito y, en ese tenor, el actor estaba obligado a acompañar la documentación necesaria que permitiera a este órgano jurisdiccional partidista considerarlo como participante del proceso de selección que impugnan y, con ello, contar con interés jurídico para recurrirlo cuestión que no hizo máxime que, derivado de las disposiciones previstas en la convocatoria, el proceso de inscripción de aspirantes a candidaturas se trata de un acto personalísimo por lo que se encontraban en aptitud de remitir la información necesaria.

Al respecto de lo señalado en las últimas líneas del párrafo que antecede, sirva de sustento la **jurisprudencia electoral 16/2005**:

"IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en

meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto. cuando existan irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda".

Énfasis añadido\*

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclaman.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el C. ISRAEL FLORES SACRISTAN, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CM-712/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifiquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE** 

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

ADMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-719/2024** 

PARTE ACTORA: ALAN MOISÉS PÉREZ MARTÍNEZ

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

# C. ALAN MOISÉS PÉREZ MARTÍNEZ PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 13 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar al C. Alan Moisés Pérez Martínez, siendo las 23:00 horas del 13 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-719/2024** 

PARTE ACTORA: ALAN MOISÉS

PÉREZ MARTÍNEZ

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

# A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 13 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 13 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 13 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-719/2024** 

**ACTOR: Alan Moisés Pérez Martínez** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CNE de MORENA

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta de un escrito recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro Partido el 21 de febrero de 2024² signado por el C. Alan Moisés Pérez Martínez, en el que señala como responsable a la Comisión Nacional de Elecciones.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave CNHJ-CM-719/2024.

# **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** 

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

## Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

"(...)

4.- El 20 de febrero a través de la red social WhatsApp tuve conocimiento de un documento en el que se estaban compartiendo los resultados de quienes hablan sido designados como candidatos para los distintos cargos.

*(...)* 

Me causa un agravio la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 20 de febrero del 2024.

*(…)* 

La primera de ellas es que se trata de una resolución informal que no cuenta ni con datos esenciales de quien la emite, lugar y fecha de su emisión y membretes del partido que le den formalidad, además de que esta no se notificó de manera personal sino a través de WhatsApp.

En la lista que me fue compartida, aparecen candidatos que se encontraban registrados para competir para las alcaldías y una vez que fue definida la candidatura de la alcaldía, aquellos aspirantes fueron Inscritos para ser registrados como candidatos a diversos distritos locales y federales para competir, sin encontrarse previamente registrados para ellos, violando en todo momento el principio de certeza jurídica y el principio de equidad en la contienda, pues quienes desde un principio fuimos registrados para contender por un distrito fuimos suplidos por aquellos que nunca estuvieron registrados para tal candidatura.

Además, en la lista se encuentran personas que ya van por una tercera reelección como lo es el caso de la candidata del 4to Distrito en la alcaldía Gustavo A Madero y también se encontraba

compitiendo para la Alcaldía, aunado a que en el listado no se encuentra que pueda ser impuesta por cumplir con una acción afirmativa que la pueda poner en un supuesto de prelación sobre los demás aspirantes.

(...)"

De lo transcrito se obtiene que el C. ALAN MOISÉS PÉREZ MARTÍNEZ, señala como acto impugnado, la lista de resultados de candidaturas a Alcaldías, Diputaciones locales, Sindicaturas, Regidurías y Concejalías en la Ciudad de México, en específico, la relacionada a los registros aprobados de diputaciones locales por mayoría relativa del distrito 4, ya que de ella, aduce contraviene lo establecido en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DF MORENA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>3</sup>, pues a su criterio viola el principio de seguridad jurídica y de certeza.

Por lo que a partir de lo anterior, su pretensión es que sean revocadas las candidaturas que se desprenden de esos resultados, y se declare la nulidad del proceso de selección, ordenando que la Comisión Nacional de Elecciones rinda un informe detallado, fundado y motivado de las razones por las cuáles se consideraron los perfiles que pretende registrar a las candidaturas.

# Improcedencia

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)e):

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

(...)

#### Análisis del caso

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, Convocatoria. Consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf

# Ausencia de pruebas mínimas para comprobar la veracidad de los hechos denunciados

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, el actor denuncia supuestas violaciones a la Convocatoria, toda vez que manifiesta que la lista de resultados de candidaturas a Alcaldías, Diputaciones locales, Sindicaturas, Regidurías y Concejalías en la Ciudad de México, en específico, la relacionada a los registros aprobados de diputaciones locales por mayoría relativa del distrito 4, fue divulgada por la red social WhatsApp con distintas inconsistencias, entre ellas la opacidad en el proceso de selección, ya que además de ser emitida de forma informal, a criterio del actor no cumple con pautas de acciones afirmativas.

Sin embargo, ofrece como únicos medios de prueba:

#### **PRUEBAS**

La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto favorezca a mis pretensiones.

La presunción en su doble aspecto tanto legal como humana.

De las anteriores, no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma y que manifiesta le causan agravio, pues solo se ofrecen aquellas consistentes en lo actuado en el presente juicio y la presunción legal y humana, por lo que derivado de ello y sus hechos, solo emite conjeturas sobre presuntas faltas atribuidas a la autoridad señalada como responsable.

Por lo antes transcrito, esta Comisión de Justicia estima que dichos medios probatorios no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación<sup>4</sup>.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE", se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>5</sup>.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, atento a la Convocatoria, se estableció con claridad lo siguiente:

# SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

#### TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

(...)

Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <a href="http://www.morena.org">http://www.morena.org</a>

En este sentido, este instrumento Convocante de ninguna manera previó que la autoridad señalada como responsable, diera a conocer los registros aprobados, en específico, a diputaciones locales en fuente distinta a la establecida en la Convocatoria, esto es fuera de la página de internet: <a href="http://www.morena.org">http://www.morena.org</a>, por lo que se refuerza el hecho de que

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

las pruebas aportadas por el actor, son insuficientes para probar las supuestas inconsistencias e informalidades en el proceso de selección.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

#### **ACUERDAN**

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CM-719/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el C. Alan Moisés Pérez Martinez

TERCERO. Notifíquese a la parte actora el presente acuerdo como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO **PRESIDENTA** 

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ANGELES COMISIONADA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE** 

SECRETARIA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

14/AP

VLADIMIR M. RIOS GARCIA COMISIONADO



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-714/2024** 

PARTE ACTORA: MARIO

**GÓMEZ SÁNCHEZ** 

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

# A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 13 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 13 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



## Ciudad de México, a 13 de mayo de 2024

## **PONENCIA IV**

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-714/2024** 

**ACTOR: Mario Gómez Sánchez** 

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, da cuenta de un escrito de queja de fecha 2 de enero del 2024 y presentado vía correo electrónico el 3 de enero de 2024

Vista la demanda presentada por el **C. Mario Gómez Sánchez** en contra del **C. Raúl Tadeo Nava**, por, según se desprende del escrito de queja, por su participación a la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MOR-714/2024**.

### Consideraciones previas

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023, determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

## **Improcedencia**

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

# Marco jurídico

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica"

#### **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra del C. Raúl Tadeo Nava, por según se desprende del escrito de queja, por su participación a la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Ahora bien, se tiene que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama.

En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

Por otra parte, es cierto que de acuerdo con el último párrafo del artículo 19 del reglamento interno se prevé que: "cuando las quejas versen sobre violaciones derivadas de actos de autoridad no será indispensable ofrecer y aportar pruebas", sin embargo, dicho supuesto no es aplicable al caso porque "las pruebas que no resultan indispensable aportar" a las que se refiere dicho precepto son las consistentes en el acto de autoridad que se impugna (acuerdo, acta, etcétera...) lo que en el asunto sería, por ejemplo: la relación de solicitud de registro aprobadas.

En este orden de ideas, el interés jurídico es un requisito cuya carga de la prueba corresponde al promovente de un escrito y, en ese tenor, el actor estaba obligado a acompañar la documentación necesaria que permitiera a este órgano jurisdiccional partidista considerarlo como participante del proceso de selección que impugnan y, con ello, contar con interés jurídico para recurrirlo cuestión que no hizo máxime que, derivado de las disposiciones previstas en la convocatoria, el proceso de inscripción de aspirantes a candidaturas se trata de un acto personalísimo por lo que se encontraban en aptitud de remitir la información necesaria.

Al respecto de lo señalado en las últimas líneas del párrafo que antecede, sirva de sustento la **jurisprudencia electoral 16/2005**:

"IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en

meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto. cuando existan irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda".

Énfasis añadido\*

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclaman.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el C. Mario **Gómez Sánchez**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-MOR-714/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifiquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE** 

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

ADMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-718/2024** 

PARTE ACTORA: ROLANDO

**AGUILAR MEDEL** 

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

# A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 13 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 13 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



**PONENCIA IV** 

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SANCIONADOR

**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-718/2024** 

**ACTOR:** Rolando Aguilar Medel

**ASUNTO:** Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día 13 de marzo del 2024², por el C. Rolando Aguilar Medel en su calidad de ciudadano mexicano, protagonista del cambio verdadero.

**Vista** la demanda fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-PUE-718/2024**.

## Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

# Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

.. (...)

Hacemos de conocimiento público, que en el estado de puebla morena, a través de su comisión nacional de elecciones así como la presidencia del comité ejecutivo estatal han violado los derechos político electorales de los ciudadanos indígenas, no prestando atención a los mecanismos establecidos por el propio partido para garantizar el cumplimiento de acciones afirmativas, al postular a Laura Artemisa García que encabeza la cuarta fórmula de Morena para el Congreso de Puebla por representación proporcional, registrada con acción afirmativa indígena así como a su suplente Rebeca Bañuelos Guadarrama y el ex secretario de gobernación Julio Miguel Huerta Gómez quien no solo usa indebidamente el criterio de auto adscripción a su favor sino que en el ejercicio de su encargo, utilizo la fuerza para la represión de movimientos indígenas en legítima defensa de sus tierras tal como consta la nota publicada por la ONU (...)"

De lo transcrito se obtiene la configuración de una hipótesis prevista en el reglamento como impedimento para la emisión de una resolución de fondo.

## Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica."

# Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral<sup>3</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>4</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a

3

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro interés legítimo e interés jurídico. sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Jurisprudencia; 10<sup>a</sup> época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

#### **Caso Concreto**

En el presente asunto, se tiene que el **C. Rolando Aguilar Medel**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, por según se desprende del escrito de queja, diversas candidaturas a puestos de elección popular postuladas por este instituto político.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar su afirmación, no se presentan pruebas que puedan acompañan lo narrado su escrito de queja, por lo que no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

**PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <a href="http://registro.morena.app">http://registro.morena.app</a>

- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.
- d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 22 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <a href="http://registro.morena.app">http://registro.morena.app</a>.

En ese orden de ideas, si bien anuncia el ofrecimiento de Constancia de registro de solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Regiduría de Manzanillo, lo cierto es que, **dicho documento no acompaña a su demanda**.

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.

En esa tesitura, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada

y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>5</sup>".

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-718/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Rolando Aguilar Medel**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

6

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO **PRESIDENTA** 

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE** 

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-716/2024** 

PARTE ACTORA: CINDY LIVIER

YAH MAY

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

# A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 13 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 13 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 13 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-716/2024** 

PARTE ACTORA: Cindy Livier Yah May

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional

de Elecciones de MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta de la recepción del escrito de queja de fecha 11 de marzo de 2024² vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, signado por la C. Cindy Livier Yah May.

Vista la demanda, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-QROO-716/2024**.

# **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

# ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

# Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

"…

D. Actos impugnados: La lista publicada indebidamente el pasado 8 de marzo del 2024 presuntamente por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES en la cuenta de Facebook del partido morena en Quintana Roo, titulada "RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO QUINTANA ROO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024", donde informa sobre la designación final de las candidaturas para 3 (tres) Municipios de Quintana Roo ...

*(...)* 

E. en los estrados electrónicos del partido morena, titulada ELECCIONES, en la cuenta de Facebook del partido morena en Quintana Roo, titulada "RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO QUINTANA ROO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024", donde informa sobre la designación final de las candidaturas para 3 (tres) Municipios de Quintana Roo, y se omite la publicación de registros aprobados de Sindicatura y regidurías incluyendo el Municipio de Othón P. Blanco donde la parte actora se registró como aspirante, conforme a las bases contempladas en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, A YUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024...

#### **AGRAVIOS**

El presente recurso se sustenta en la definición de las candidaturas para las ALCALDÍAS MUNICIPALES DE QUINTANA ROO, y en especial la candidatura a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO del Estado de QUINTANA ROO y que fue asignada a la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández, actual presidenta municipal de

Othón P. Blanco, ya que no se reunieron las condiciones y no se cumplieron las reglas y bases de la Convocatoria...

Primero. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD por incumplimiento a las Bases de la Convocatoria. La reiterada conducta derivada de las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular, emitidas por la Autoridad responsable, y que nuevamente se presentaron en la publicación reciente de fecha 08 de marzo del 2024, donde se publican los registros aprobados para las Candidaturas a 3 Presidencias Municipales del Estado de Quintana Roo, mismos que supuestamente fueron definidos a través del desarrollo de ENCUESTAS, las cuales el Presidente del Partido, el C. MARIO DELGADO CARRILLO, se comprometió públicamente a preparar las condiciones necesarias para que los Aspirantes pudieran acceder a la revisión e incluso Auditoría de las Encuestas, inspección de las bases de datos y consulta de las videograbaciones del levantamiento, esto para dar certidumbre y transparencia en el proceso de selección.

*(...)* 

Segundo. VIOLACIÓN AL PORCENTAJE MÍNIMO DE CANDIDATURAS PARA MILITANTES DEL PARTIDO MORENA EN TÉRMINOS DEL INCISO b) DEL ARTICULO 44 DE LOS ESTATUTOS, y al que se sujetarán los actores políticos, incluyendo los aspirantes a las candidaturas de los partidos políticos coaligados en términos de la BASE QUINTA de la Convocatoria, misma que fijó entre otras cosas, la distribución de las candidaturas para cada uno de los Distritos Electorales Locales y Presidencias Municipales, señalando en el listado de los siglados que corresponden a los Partidos Coaligados para cada Distrito Electoral Local o Presidencia Municipal, análisis que solo es posible considerando el total de distritos locales y Municipios de la Entidad Federativa, para así determinar si se cumplen con los porcentajes que establecen nuestros Estatutos, un límite del 40% para los candidatos externos y el resto para militantes de morena que se encuentren registrados en el PADRÓN DE AFILIADOS DE MORENA reportado ante el Instituto Nacional Electoral, y analizando tan solo los 7 Municipios que integran la lista que se combate, solo 3 candidaturas se otorgan a militantes de morena y 4 para personajes externos, cuando conforme al inciso b) del artículo 44 de nuestros Estatutos, el tope máximo para candidaturas de personajes externos es del 40% del total de las candidaturas, ya que el resto de las mismas es una prerrogativa exclusiva para militantes del partido debidamente registrados en el Padrón de Afiliados de morena.

*(...)* 

Tercero. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS.- Nos causa un serio agravio la forma en la que el Partido ha estado anunciando los resultados en la definición de las candidaturas, y en especial sobre la reciente publicación que ahora estamos impugnando, publicando solo a la persona que supuestamente resultó victoriosa en una encuesta, y en especial, la candidatura otorgada al C. YENSUNNI IDALIA MARTINEZ HERNÁNDEZ como candidato a la Presidencia municipal de Othón P. Blanco del Estado de QUINTANA ROO, violando mis derechos como aspirante al mismo cargo, al desconocer si estuvimos incluidos en el desarrollo de la misma...

(...)
Cuarto. VIOLACIÓN A LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PERFILES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 6 BIS DE NUESTROS ESTATUTOS.Conforme a la BASE SEGUNDA de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones tiene el deber de revisar todas las solicitudes de inscripción, y valorar y calificar los

perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena, y por lo mismo, valoración y calificación de perfiles se encuentra vinculada al artículo 6° BIS que establece...

..."

De lo transcrito se logra desprender que la **C. Cindy Livier Yah May**, señala como <u>acto impugnado</u>, la "relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024", en razón de la designación de la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández como candidata a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, dado a conocer el pasado 8 de marzo en la página de Facebook "morena Quintana Roo oficial".

Su pretensión es que se cancele el registro de la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández como candidata a Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, y se proceda a la brevedad reponer el proceso.

#### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23**, **inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio es, precisamente, que el recurso "se quede sin materia", situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica<sup>3</sup>.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando:

- a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;
- b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte quejosa por virtud del acto que reclamó en el amparo;
- c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y,
- d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL"

#### Análisis del caso

De un análisis integral del escrito de queja, se logra desprender que la **C. Cindy Livier Yah May**, señala como <u>acto impugnado</u>, la "relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024", en razón de la designación de la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández como candidata a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, dado a conocer el pasado 8 de marzo en la página de Facebook "morena Quintana Roo oficial".

Al respecto, es importante mencionar que el primero de marzo, en sesión extraordinaria con carácter urgente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo con la clave IEQROO/CG/R-018-2024<sup>4</sup>, mediante el cual resolvió procedente a LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS PRESENTADA POR LOS PARTIDO POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MÁS MÁS APOYO SOCIAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, en

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Disponible en el siguiente enlace electrónico: <a href="https://www.iegroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html">https://www.iegroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html</a>

el que se precisa la integración de Ayuntamientos, entre esas la correspondiente al Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, el cual se encuentra dentro de la alianza partidista "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

IEQ INSTITUTO ELECT	ROO) ORAL DE QUINTANA ROO	2024 HAZTE ESCUCHAR		
	Isla Mujeres	SINDICATURA	MORENA	
	Isla Mujeres	REGIDURÍA 1	MORENA	
	Isla Mujeres	REGIDURÍA 2	MORENA	
	Isla Mujeres	REGIDURÍA 3	PT	
	Isla Mujeres	REGIDURÍA 4	MORENA	
	Isla Mujeres	REGIDURÍA 5	PVEM	
	Isla Mujeres	REGIDURÍA 6	PVEM	4
	Othón P. Blanco	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	

Por lo que, debido a que el Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, fue incluido dentro del Convenio de Coalición Electoral Parcial antes mencionada, ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano de impartición de justicia el análisis de la controversia planteada.

Lo anterior, en tanto que al encontrarse dicho municipio dentro del Convenio de Coalición Electoral Parcial, este se rige bajo las bases de dicho convenio, dentro del cual en su, Cláusula Séptima, numeral uno y dos, se acordó lo siguiente:

"...

# QUINTA. DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS EN COALIGADOS.

- 1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO" para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la XVIII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Quintana Roo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas conforme a los procesos que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO", de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.
- **2. LAS PARTES** acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la XVIII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Quintana Roo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario

2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO". En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la XVIII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Quintana Roo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, bajo el proceso de selección respectivo, registrado por cada partido político ante la autoridad electoral.

..."

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

En otras palabras, el proceso de selección de candidaturas de MORENA para el cargo específicamente de presidencia municipal en Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulada, en tanto que la decisión final correspondió al dictamen por parte de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".

Así mismo, el Convenio establece en su Cláusula Cuarta que el máximo órgano de Dirección de la Coalición es la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO", que estará integrada por tres representantes nacionales de MORENA, por tres integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT en Quintana Roo y por un delegado especial del PVEM.

Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-86/2024 y ST-JDC-105/2024 acumulados, en el que determinó:

"…

En este sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría "conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE" no implica que el proceso interno de MORENA que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que la interpretación integral del Convenio de Coalición a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir,

sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.

Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio, numerales 3 y 6, la Comisión Coordinadora de la Coalición es el máximo órgano de dirección de esa alianza electoral y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, se constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.

Así, a juicio de Sala Regional Toluca la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra ajustada a Derecho, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público, de ahí que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de éstos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

..."

- lo resaltado es propio -

Lo que es acorde en términos de lo establecido en la tesis relevante LVI/2015, de rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. Cindy Livier Yah May**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-QROO-716/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-715/2024** 

PARTE ACTORA: LETICIA

**GUTIÉRREZ NIEBLA** 

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

# A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 13 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 13 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



# Ciudad de México, a 13 de mayo de 2024

### **PONENCIA IV**

#### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** CNHJ-SIN-715/2024

**ACTOR: Leticia Gutiérrez Niebla** 

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, da cuenta de un escrito de queja de fecha 24 de enero del 2024 y presentado vía correo electrónico en misma fecha.

Vista la demanda presentada por la **C. Leticia Gutiérrez Niebla** en contra de los **CC. Merary Villegas Sánchez y otros**, por, según se desprende del escrito de queja, la supuesta designación de Candidatos para el municipio de Navolato, Sinaloa, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-SIN-715/2024**.

# Consideraciones previas

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023, determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

# Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

# Marco jurídico

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica"

#### Caso Concreto

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra de los CC. Merary Villegas Sánchez y otros, por según se desprende del escrito de queja, la supuesta designación de Candidatos para el municipio de Navolato, Sinaloa, manifestando que vulnera sus derechos político-electorales en su calidad de:

a) Militante afiliada al Partido MORENA

Para demostrar lo anterior, aportó las siguientes evidencias.

Su clave del elector GNTBLT62090925M801

Sin embargo, la personería que se obtiene de tales documentos, si bien acreditan lo afirmado por la actora, resultan insuficientes para demostrar la calidad de militante que se requiere para combatir actos partidistas provenientes de autoridades internas, emanadas con motivo del desarrollo de procesos estrictamente de carácter partidario.

Documentales que resultan ineficaces para evidenciar la calidad de protagonista del cambio verdadero, que le permita ejercer sus derechos como militante a efecto de hacer prevalecer la regularidad de los Documentos Básicos en los actos desplegados por las autoridades de este partido político.

Sin embargo, de una búsqueda formulada por esta Comisión Nacional, **no se encontró registro de la C. Leticia Gutiérrez Niebla**, **como afiliada de este partido político**, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE: <a href="https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado se obtiene lo siguiente:</a>

Con base en lo anterior, queda demostrado que la C. Leticia Gutiérrez Niebla, no se localiza en los registros válidos de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, con lo cual no se acredita su militancia a MORENA, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta CNHJ.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### ACUERDAN

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el C. Leticia Gutiérrez Niebla, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-SIN-715/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE** 

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

VLADIMIR M. RIOS GARCIA COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-711/2024** 

PARTE ACTORA: BARBARA PÉREZ GARCÍA Y OTROS

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

# CC. BARBARA PÉREZ GARCÍA Y OTROS P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 13 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a los CC. Barbara Pérez García y otros, siendo las 23:00 horas del 13 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-711/2024** 

PARTE ACTORA: BARBARA PÉREZ GARCÍA Y OTROS

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

# A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 13 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 13 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



# Ciudad de México, a 13 de enero de 2024

### **PONENCIA IV**

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** CNHJ-TLAX-711/2024

**ACTOR: Barbara Pérez García y otros** 

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, da cuenta de un escrito de queja presentado físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el 15 de noviembre de 2023 con número de folio **001734**.

Vista la demanda presentada por los **CC**. **Barbara Pérez García y otros** en contra de los CC. Micaela Guzmán Guzmán y otros, por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-TLAX-711/2024**.

#### Consideraciones previas

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023, determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

# Marco jurídico

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica"

#### **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a los actores inconformándose en contra de los CC. Micaela Guzmán Guzmán y otros, por según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Ahora bien, se tiene que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama.

En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

Por otra parte, es cierto que de acuerdo con el último párrafo del artículo 19 del reglamento interno se prevé que: "cuando las quejas versen sobre violaciones derivadas de actos de autoridad no será indispensable ofrecer y aportar pruebas", sin embargo, dicho supuesto no es aplicable al caso porque "las pruebas que no resultan indispensable aportar" a las que se refiere dicho precepto son las consistentes en el acto de autoridad que se impugna (acuerdo, acta, etcétera...) lo que en el asunto sería, por ejemplo: la relación de solicitud de registro aprobadas.

En este orden de ideas, el interés jurídico es un requisito cuya carga de la prueba corresponde al promovente de un escrito y, en ese tenor, los actores estaban obligados a acompañar la documentación necesaria que permitiera a este órgano jurisdiccional partidista considerarlo como participantes del proceso de selección que impugnan y, con ello, contar con interés jurídico para recurrirlo cuestión que no hicieron máxime que, derivado de las disposiciones previstas en la convocatoria, el proceso de inscripción de aspirantes a candidaturas se trata de un acto personalísimo por lo que se encontraban en aptitud de remitir la información necesaria.

Al respecto de lo señalado en las últimas líneas del párrafo que antecede, sirva de sustento la **jurisprudencia electoral 16/2005**:

"IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan

cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes. pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus constitutivos. Por cuando elementos tanto, existan irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda".

Énfasis añadido\*

En conclusión, los quejosos **no prueban contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompañan** documento alguno con el que puedan sustentar que son participantes del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, les causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlos con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclaman.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja presentado por los CC. Barbara Pérez García y otros, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-TLAX-711/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifiquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE** 

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

ADMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-713/2024** 

PARTE ACTORA: CHRISTIAN MIGUEL RODRÍGUEZ PACHECO

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

# A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 13 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 13 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



# Ciudad de México, a 13 de mayo de 2024

# **PONENCIA IV**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** CNHJ-ZAC-713/2024

ACTOR: Christian Miguel Rodríguez Pacheco

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, da cuenta de un escrito de queja presentado físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el 7 de diciembre de 2023 con número de folio **002164**.

Vista la demanda presentada por el C. Christian Miguel Rodríguez Pacheco en contra de la C. Verónica del Carmen Diaz Robles, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave CNHJ-ZAC-713/2024.

#### Consideraciones previas

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023, determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

# Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

# Marco jurídico

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no seafecte su esfera jurídica;

b) a g) (...)"

[Énfasis añadido]

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

- Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de laparte promovente, y
- ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesariay útil para reparar dicha afectación

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los

elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- i) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- ii) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar elagravio correspondiente.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organizacióny auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de algunamanera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

### **Caso Concreto**

En el presente asunto, se tiene que el **C. Christian Miguel Rodríguez Pacheco** denuncia diversas conductas supuestamente infractoras de nuestra normatividad por parte de la C. Verónica del Carmen Diaz Robles,manifestando que vulnera sus derechos político-electorales en su calidad de:

a) Protagonista del Cambio Verdadero

Para demostrar lo anterior, aportó las siguientes evidencias.

Copia de credencial para votar con fotografía

Sin embargo, la personería que se obtiene de tales documentos, si bien acreditan lo afirmado por el actor, resultan insuficientes para demostrar la calidad de militante que se requiere para combatir actos partidistas provenientes de autoridades internas, emanadas con motivo del desarrollo de procesos estrictamente de carácter partidario.

Documentales que resultan ineficaces para evidenciar la calidad de protagonista del cambio verdadero, que le permita ejercer sus derechos como militante a efecto de hacer prevalecer la regularidad de los Documentos Básicos en los actos desplegados por lasautoridades de este partido político.

En efecto, la exhibición de la copia de la credencial para votar con fotografía permite inferir a esta autoridad que el promovente es mayor de edad y titular de los derechos político-electorales que le asisten a la ciudadanía, pero ello no evidencia que milite

en nuestro instituto político.

Sin embargo, de una búsqueda formulada por esta Comisión Nacional, **no se encontró registro del C. Christian Miguel Rodríguez Pacheco**, **como afiliado de este partido político**, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE: <a href="https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado se obtiene lo siguiente:">https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado se obtiene lo siguiente:</a>

Con base en lo anterior, queda demostrado que el C. Christian Miguel Rodríguez Pacheco no se localiza en los registros válidos de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, con lo cual no se acredita su militancia a MORENA, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta CNHJ.

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su extemporaneidad.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el C. Christian Miguel Rodríguez Pacheco, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-ZAC-713/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

VLADIMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO